

CONSTANCIA. Le informo señor Juez que el 5 de mayo de 2021 llegó proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el expediente contentivo de proceso especial de fuero sindical instaurada por la señora GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA, contra E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA, en razón a que se aceptó el impedimento presentado por la titular del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla y se ordenó remitirlo a este Despacho.

El Santuario – Antioquia, 7 de mayo de 2021

Eliana Leyva Pemberthy
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Fuero sindical
DEMANDANTE	GLADYS MARCELA RAMÍREZ SERNA
DEMANDADO	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00067 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 154

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en los artículos 28, 118 y SS del mismo estatuto procesal, y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá la demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Se deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física de la demandante que debe ser diferente a la de su apoderado judicial. (Numeral 3 del artículo 25 del C G P).

2. Allegará de forma completa las siguientes Resoluciones dónde se hizo a la demandante un nombramiento en un empleo de carácter temporal:

Resolución No. 378 del 12 de diciembre de 2015¹

Resolución No. 419 del 12 de diciembre de 2016²

Resolución No. 182 del 9 de junio de 2017³

Resolución No. 485 del 29 de diciembre de 2017⁴

Lo anterior, teniendo en cuenta que las actas aportadas no contienen la parte resolutive dónde se verifique el nombramiento realizado a la demandante en los periodos allí enunciados.

3. Se deberá aportar las actas de posesión correspondiente a los nombramientos efectuados a la demandante mediante las Resoluciones No. 024 del 14 de enero de 2013 y 187 del 12 de marzo de 2014, pues, a pesar de anunciarse como pruebas, no se anexaron.

4. Aclarará el hecho diecisiete de la demanda, detallando la fecha de terminación de la relación laboral de la demandante con su accionada, toda vez que aquella indica que finalizó en agosto de 2020, pero, conforme a la Resolución Nro. 529 del 21 de diciembre de 2018⁵, la última vinculación laboral se dio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, no apareciendo ningún acto administrativo que acredite la relación laboral alegada para el año 2020.

5. Se allegará de forma legible los folios 70 a 72 del expediente virtual.

6. Se especificará en el poder, correctamente, el tipo de proceso que se pretende incoar e igualmente, indicará el correo electrónico del apoderado judicial del

¹ Folio 34 del expediente virtual

² Folio 36 del expediente virtual

³ Folio 38 del expediente virtual

⁴ Folio 40 del expediente virtual

⁵ Folio 46 del expediente virtual

demandante, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el SIRNA. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

7. La solicitud de prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.

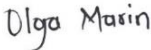
8. Se dará cumplimiento al requisito exigido por el numeral 5 del artículo 25 del CPL, plasmándolo en un apartado independiente de la demanda.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) <i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>29</u> hoy a las 8:00 a. m.</i> <i>El Santuario <u>10</u> de <u>MAYO</u> del año <u>2021</u></i>  OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaria</i>
